**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO**
**DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**
**SECCIÓN SEGUNDA**

| | |
|---|---|
| ***PROCESO:*** | ***NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*** |
| ***RADICACIÓN*** | ***No. 110013335-012-2017-00323-00*** |
| ***ACCIONANTE:*** | ***ALVARO IBAGON MONCADA*** |
| ***ACCIONADA:*** | ***CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR*** |

**AUDIENCIA INICIAL**
**ART. 180 LEY 1437 DE 2011**
**ACTA No. 195- 19**

*En Bogotá D.C. a los 06 días del mes de junio de 2019, siendo las diez y treinta (10:30 A.M.) de la mañana, la suscrita Juez Doce Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá en asocio de su Secretario ad hoc, constituyó en audiencia pública en la Sala de Audiencias* ***No. 31*** *de la sede Judicial CAN y la declaró abierta para tal fin, con la asistencia de los siguientes:*

**INTERVINIENTES**

***Parte demandante:*** *Dr. JUAN ALBERTO CORREA SANCHEZ a quien se le reconoce personería jurídica en la audiencia.*
***Parte demandada:*** *Dra. MARISOL VIVIANA USAMÁ HERNANDEZ*

*No asiste la representante del Ministerio Público*

**PRESENTACIÓN DE LA AUDIENCIA**

*Se informa a las partes, asistentes y/o intervinientes a esta audiencia que de conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA, se agotarán las siguientes Etapas:*

1. *Saneamiento del proceso*
2. *Decisión sobre Excepciones Previas*
3. *Fijación del Litigio*
4. *Conciliación*
5. *Decreto de Pruebas*
6. *Alegaciones Finales*
7. *Fallo*

**ETAPA I: SANEAMIENTO DEL PROCESO**

*De conformidad con el artículo 180 numeral 5º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA, se procede a evacuar la etapa de* ***saneamiento del proceso****, para tal efecto se concede el uso de la palabra a los apoderados con el fin de que se pronuncie si observan alguna irregularidad que pueda ser saneada en este momento.*

*Como los apoderados no expresan ninguna irregularidad que sanear y el Despacho tampoco evidencia causal que invalide lo actuado, se da por agotada esta etapa.*

***Decisión notificada en estrados***

## *ETAPA II: EXCEPCIONES PREVIAS*

*La entidad accionada propone como excepción "inexistencia del derecho" (folio 40) la cual constituye argumento de defensa que se resolverá en la sentencia.*
***Decisión notificada en estrados***

## *ETAPA II: FIJACIÓN DEL LITIGIO*

*Con fundamento en los hechos y las pruebas que obran en la demanda y su contestación encuentra el Despacho que se tienen por probados los siguientes hechos:*

| |
|---|
| ***DEMANDANTE**: ALVARO IBAGON MONCADA<br>CC 16.348.069 (Fl. 7)* |
| ***TIEMPO DE SERVICIOS:** 20 años, 7 meses y 15 días (Fl. 06)* |
| ***ACTO DE RECONOCIMIENTO ASIGNACION DE RETIRO:***<br>*Resolución No. 03512 de 15 de julio de 2004: "reconoce y ordena el pago de la asignación de retiro en cuantía equivalente al 70%" (Fl. 07)* |
| ***SOLICITUD REALIZADA***<br>*-Petición de febrero de 2012 (sin fecha de radicación) (folio 51)*<br>*-Radicada el 30 de agosto de 2017 ante la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (Fl.05)* |
| ***ACTOS DEMANDADOS***<br>*- Oficio No. E-00003-201719592-CASUR (folio 2)*<br>*- Oficio No. 2996/GAG-SDP (Folio 3)*<br>*-Oficio No. 3912/GAG-SDP (folio 4)* |
| ***PRETENSIONES** (folio 11)*<br>*Se ordene reajustar y pagar la asignación mensual de retiro con la inclusión de la totalidad de la prima de actividad conforme al artículo 24 del decreto 2070 de 2003* |

*Se concede el uso de la palabra a los apoderados para que se pronuncien sobre la fijación del litigio.*

*Una vez escuchados, el Despacho advierte que es un asunto de derecho dirigido a determinar el momento de la consolidación del derecho del actor para establecer la normatividad aplicable.*

***Decisión notificada en estrados***

## *ETAPA IV: ETAPA DE CONCILIACIÓN*

*Se concede el uso de la palabra a la apoderada de la entidad demanda, quien manifiesta que a su representada no le asiste ánimo conciliatorio. Aporta Acta del Comité de Conciliación.* ***Se declara fallida la audiencia de conciliación****.*

***Decisión notificada en estrados***

## *ETAPA V: DECRETO DE PRUEBAS*

*Téngase como pruebas en su haber pertinente los documentos que fueron aportados con el escrito de demanda y su contestación.*

*En razón a que ninguna de las partes solicito más pruebas y el Despacho tampoco encuentra necesario decretarlas de oficio, se da por cerrado el debate probatorio y se continúa con la siguiente etapa.*

***La decisión queda notificada en estrados.***

***ETAPA VI. ALEGACIONES FINALES***

*A continuación, se corre traslado a las partes para que presenten alegatos de conclusión.*

*Los argumentos expuestos quedan consignados en la videograbación anexa a la presente acta.*

***ETAPA VII. FALLO***

***PROBLEMA JURIDICO.***

*Se contrae a determinar si la consolidación del derecho del actor a recibir asignación de retiro se dio cumplidos los tres meses de alta o el 19 de marzo de 2004, a efectos de establecer si le era aplicable el reajuste de la prima de actividad en los términos dispuestos en el decreto 2070 de 2003, norma declarada inexequible en dicho interregno.*

***C O N S I D E R A C I O N E S***

***1. Normas en conflicto aplicables al presente caso:***

*Debe anotarse en primer término que la* ***Prima de actividad****, es un beneficio que se incluye en la remuneración de los miembros de las fuerzas militares en actividad, y también es incluida como partida computable en la asignación de retiro.*

*Está regulada para el personal de agentes de la Policía Nacional en el Decreto 1213 de 1990 el cual fijó un porcentaje para agentes con menos de veinte (20) años de servicio equivalente al quince por ciento (15%) del sueldo básico, para agentes entre veinte (20) y veinticinco (25) años de servicio, el veinte por ciento (20%) del sueldo básico y para agentes con más de veinticinco (25) años de servicio, el veinticinco por ciento (25%) del sueldo básico.*

*Posteriormente el decreto 2070 de 2003 dispuso que la prima de actividad para los Oficiales, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional, con más de veinte (20) años de servicio, se les cancelaría:*

> *24.1 El sesenta y dos por ciento (62%) del monto de las partidas computables a que se refiere el artículo 23 del presente decreto, por los primeros dieciocho (18) años de servicio.*
>
> *24.2 El porcentaje indicado en el numeral anterior, se adicionará en un cuatro por ciento (4%) por cada año que exceda de los dieciocho (18) hasta los veinticuatro (24) años, sin sobrepasar el ochenta y cinco por ciento (85%).*

*24.3 A su vez, el ochenta y cinco por ciento (85%) de que trata el numeral anterior se adicionará en un dos por ciento (2%) por cada año, sin que el total sobrepase el noventa y cinco por ciento (95%) de las partidas computables.*

*No obstante, la anterior norma fue declarada inexequible a través de la sentencia C-432 de 06 de mayo de 2004 en la cual se estableció que el régimen prestacional de las fuerzas militares debe regularse por el Congreso de la República a través de una ley marco y no por intermedio de una habilitación legal valiéndose de facultades extraordinarias:*

*"Es evidente para la Corte que las normas acusadas previstas en el Decreto-Ley 2070 de 2003, al regular el régimen prestacional de los miembros de la fuerza pública y, en especial, la asignación de retiro, a través del otorgamiento de facultades extraordinarias, desconocen lo previsto en el artículo 150, numerales 10 y 19, literal e), de la Constitución Política, en cuanto el régimen prestacional allí establecido, debe regularse por el Congreso de la República mediante normas que tengan un carácter general, conocidas en nuestro sistema como leyes marco y no, por intermedio de una habilitación legal, valiéndose para el efecto de facultades extraordinarias."*

## *2. CASO CONCRETO*

### *2.1 SITUACION FÁCTICA*

*El señor ALVARO IBAGON MONCADA laboró al servicio de la Policía Nacional entre el 02 de febrero de 1984 y el 19 de junio de 2004 un total de 20 años, 07 meses y 15 días como consta en la hoja de servicios vista a folio 6 y le fue reconocida asignación de retiro a través de resolución 03512 de 15 de julio de 2004, efectiva a partir del 19 de junio de 2004, de acuerdo a los decretos 1213 de 1990 y 1791 de 2000 (folio 7).*

### *2.2 PRETENSION DE LA DEMANDA Y ARGUMENTOS DE LA CONTESTACION*

*El actor solicita la nulidad de los oficios identificados con los No. E-00003-201719592-casur del 11 de septiembre de 2017, 2996/GAC-SDP del 28 de agosto de 2012 y 3912/GAC-SDP del 14 de noviembre de 2012 emitidos por la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL-CASUR y como consecuencia se le ordene a la entidad reajustar y pagar la asignación mensual de retiro a que tiene derecho, con la inclusión de la totalidad de la prima de actividad de acuerdo al artículo 24 del decreto 2070 de 2003 (folio 11).*

*Lo anterior lo fundamenta en que existió falsa motivación por parte de CASUR pues no debió aplicar el decreto 1213 de 1990 sino el decreto 2070 de 2003 vigente a la fecha de retiro del actor (folio 18).*

*Por su parte la entidad en la contestación de la demanda señaló que no es posible liquidar la prima de actividad aplicando el decreto 2070 de 2003 ya que fue declarado inexequible por la Corte Constitucional en sentencia C-432 de 06 de mayo de 2004 y el retiro del demandante se produjo el 06 de junio de 2004 (folio 38).*

### *2.3 VIGENCIA DEL DECRETO 2070 DE 2003*

*El decreto 2070 de 2003 rigió a partir de su publicación, 28 de julio de 2003 hasta la declaratoria de su inexequibilidad mediante sentencia C-432 de 06 de mayo de 2004.*

*No obstante la mencionada sentencia estableció que las disposiciones derogadas o modificadas por el Decreto 2070 de 2003 adquirieron plena vigencia y dispuso reincorporar automáticamente las normas anteriores que consagraban el régimen de asignación de retiro y de otras prestaciones a favor de los miembros de la fuerza pública que habían sido derogados por el Decreto 2070 de 2003:*

> *"Por consiguiente, es procedente reconocer la reincorporación automática de las normas anteriores que consagraban el régimen de asignación de retiro y de otras prestaciones a favor de los miembros de la fuerza pública, y que había sido derogado por el Decreto 2070 de 2003, en la medida en que su vigencia permite salvaguardar los derechos fundamentales a la vida digna, mínimo vital y trabajo de los citados funcionarios, como emanación de la supremacia de la parte orgánica del Texto Fundamental.*
>
> *Al tenor de lo expuesto, se concluye que las disposiciones derogadas o modificadas por el Decreto 2070 de 2003, adquieren plena vigencia."*[1]

### *2.4 FECHA EN QUE SE CONSOLIDÓ EL DERECHO DEL ACTOR.*

*El régimen aplicable para el reconocimiento y liquidación de la asignación del demandante debe ser el vigente para el momento del retiro efectivo del servicio, que tal como lo ha señalado el Consejo de Estado en casos similares[2], se debe entender como el computado antes de los tres meses otorgados "de alta" pues estos tienen como objetivo la elaboración de la hoja de servicios y el reconocimiento de la prestación a través de acto administrativo proferido por la entidad:*

> *"En efecto, para nuestro caso es importante resaltar que si bien el retiro del actor se produjo el 13 de febrero de 2004 y los tres meses de alta culminaron el 13 de mayo de 2004, es claro que tal periodo tiene como uno de los objetivos primordiales la elaboración de la hoja de servicios[3] y el reconocimiento de la prestación a través de acto administrativo proferido por la entidad, culminados los cuales se goza del derecho al **pago** de la asignación de retiro, como lo disponen los artículos 24 y siguientes del Decreto 2070 de 2003.*

---

[1] *Corte Constitucional sentencia C-432 de 2004*

[2] *Consejo De Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, Consejero ponente: GABRIEL VALBUENA HERNANDEZ, Bogotá, D.C., primero (1) de marzo de dos mil dieciocho (2018), Radicación número: 17001-23-33-000-2014-00342-01(4311-15), Actor: Jorge Enrique Mafla.*
*Consejo De Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "A", Consejero ponente: GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN, Bogotá D.C., siete (7) de marzo de dos mil trece (2013), Radicación número: 11001-33-31-010-2007-00575-01(2108-10), Actor: Luis Eduardo Medina Sarmiento, Demandado: Caja De Sueldos De Retiro De La Policia Nacional.*

[3] *"**Decreto 1213 de 1990. ARTICULO 106. TRES MESES DE ALTA**. Los Agentes de la Policía Nacional que pasen a la situación de retiro temporal o absoluto y tengan derecho a asignación de retiro o pensión continuarán dados de alta en la respectiva pagaduría por tres (3) meses a partir de la fecha en que se cause la novedad de retiro, para la formación del expediente de prestaciones sociales. Durante dicho lapso y salvo lo dispuesto en el artículo 133 de este Decreto, continuarán percibiendo la totalidad de los haberes devengados en actividad correspondientes a su categoría. El lapso de los tres (3) meses de alta se considerará como de servicio activo, únicamente para efectos de prestaciones sociales."*

*Además en éste caso, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía, sólo hasta el 26 de julio de 2004, procedió a efectuar el reconocimiento pensional, por ello, no puede aceptarse que la mora de la administración en tal reconocimiento varíe el régimen aplicable cuando es el retiro el que determina la norma que rige la situación en cada caso.*

*Por ello, no queda duda, que el actor cuenta con el derecho a que el reconocimiento de la asignación de retiro se efectúe con base en el Decreto 2070 de 2003, vigente a la fecha de retiro del actor, atendiendo al 55% de la prima de actividad, y que debido a esto, sea reajustada su asignación de retiro, efectiva desde el 13 de junio de 2004, como lo pidió en la demanda[4], debido a la no ocurrencia del fenómeno de la prescripción[5]. "[6]*

*En el presente caso, a pesar de que al actor se le concedió la asignación de retiro a partir del 19 de junio de 2004 y esa misma fecha fue tomada por la entidad como de retiro definitivo, tal afirmación no es de recibo de este Despacho, pues, como lo expresó el Consejo de Estado, se debe tomar la fecha anterior a los tres meses de alta dados por la demandada, es decir el 19 de marzo de 2004 como fecha de retiro efectivo del servicio tal como consta en la hoja de servicios allegada al expediente (folio 6)*

*En consecuencia, como la fecha de retiro es anterior a la declaratoria de inexequibilidad del decreto 2070 de 2003 (06 de mayo de 2004), y esta produce efectos hacia el futuro, se tendrá consolidado su derecho a percibir su asignación de retiro con dicha normatividad y se accederán a las pretensiones de la demanda.*

***Prescripción***

*Cabe resaltar que aunque lo reclamado es un AJUSTE DE LA ASIGNACIÓN DE RETIRO, derecho que por su naturaleza es imprescriptible, no sucede lo mismo con las mesadas que allí se derivan, pues las mismas se extinguen si no son reclamadas oportunamente.*

*El actor radicó la petición el 30 de agosto de 2017 (fl.5), de manera que dando aplicación al artículo 174 del Decreto Ley 1211 de 1990, se configura en el sub judice la* ***prescripción cuatrienal*** *de las diferencias salariales y prestaciones canceladas al actor, con antelación al* ***30 de agosto de 2013****.*

***Indexación***

*Los valores resultantes serán ajustados con aplicación del inciso final del artículo 187 del C.P.A.C.A., bajo la siguiente fórmula:*

$$R = Rh \frac{\text{índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

*En donde el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es la asignación de retiro, por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor, certificado por el DANE (vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia), por el índice inicial (vigente para la fecha en que debió hacerse*

---

[4] *Pretensión segunda principal, folio 20 del cuaderno segundo.*
[5] *Las peticiones efectuadas en tal sentido por el actor son de 23 de agosto de 2007 (fl. 56 del cuaderno segundo).*
[6] *Consejo De Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "A", Consejero ponente: GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN, Bogotá D.C., siete (7) de marzo de dos mil trece (2013), Radicación número: 11001-33-31-010-2007-00575-01(2108-10), Actor: Luis Eduardo Medina Sarmiento, Demandado: Caja De Sueldos De Retiro De La Policía Nacional*

*el pago).*

*Por tratarse de pagos de tracto sucesivo mensual, la fórmula se aplicará separadamente mes a mes, teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento en que debió hacerse el pago respectivo.*

***CONDENA EN COSTAS***

*De conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del CPACA, y con la interpretación que del mismo ha hecho el Consejo de Estado[7], se resolverá sobre la condena en costas bajo un criterio objetivo valorativo en el que se conjuga la idoneidad, necesidad y proporcionalidad de la actuación procesal adelantada.*

*Atendiendo el principio de razonabilidad que va más allá de la aplicación lógica-formal de la norma, y en procura de no ir a desincentivar el acceso a la administración justicia, se procede a dosificar la medida sancionatoria de agencias en derecho, regulada por el Acuerdo 1887 del 26 de junio de 2003, modificado por el Acuerdo 2222 del 2003, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, de la siguiente manera:*

*El Despacho considera que frente al caso existe una línea jurisprudencial sólida en la jurisdicción administrativa, que fue desconocida por la entidad, razón por la cual se le condena a pagar la suma de 1 SALARIO MÍNIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE (2019) por concepto de costas ($828.116).*

*De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º del Acuerdo 2552 de 2004 "Por el cual se regulan los gastos del proceso y la expedición de copias en la jurisdicción contencioso administrativa", una vez debitadas las notificaciones, oficios y demás expensas causadas en el presente asunto, el Despacho dispone destinar el remanente a favor del Consejo Superior de la judicatura, toda vez que cubrió los elementos necesarios para el funcionamiento del proceso.*

*En mérito de lo expuesto, el* ***JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SECCIÓN SEGUNDA****, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,*

***RESUELVE***

***PRIMERO: DECLARAR*** *la prescripción de las diferencias salariales y prestaciones reconocidas al actor, causadas con antelación al* ***30 de agosto de 2013*** *y no probadas las exceptivas propuestas por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.*

---

[7] *Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, 24 de octubre 2016, Radicación número: 11001-03-26-000-2013-00006-00(45987)*

***SEGUNDO. DECLARAR*** *la nulidad de los Oficios No. E-00003-201719592-CASUR, Oficio No. 2996/GAG-SDP y No. 3912/GAG-SDP (folio 4) de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.*

***TERCERO. CONDENAR*** *a la CAJA DE SUELDOS DE RETURI DE LA POLICIA NACIONAL-CASUR a reajustar y pagar la asignación mensual de retiro del señor ALVARO IBAGON MONCADA en la forma establecida en el artículo 24 del decreto 2070 de 2003, a partir del 30 de agosto de 2013.*

***CUARTO. PAGAR*** *el retroactivo de las sumas de dinero dejadas de percibir por el señor ALVARO IBAGON MONCADA debidamente indexadas conforme a la fórmula establecida en la parte considerativa de esta sentencia.*

***QINTO. CONDENAR EN COSTAS*** *POR AGENCIAS EN DERECHO a la parte demandada* ***CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES*** *por la suma equivalente a 1 salario mínimo legal mensual vigente ($818.116), conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta sentencia.*

***SEXTO. DISPONER*** *los remanentes de gastos procesales a favor del Consejo Superior de la Judicatura.*

***SEPTIMO COMUNICAR*** *este fallo, para su ejecución como lo ordena el artículo 203 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, una vez en firme a las partes accionadas.*

***OCTAVO.*** *La entidad demandada dará cumplimiento a este fallo en los términos establecidos en los artículos 187, 192 y 195 del C.P.A.C.A.*

***NOVENO. EJECUTORIADA*** *esta providencia,* ***ARCHÍVENSE*** *las diligencias, previas las anotaciones respectivas.*

***Decisión notificada en estrados.***

***LA APODERADO DE LA ENTIDAD DEMANDADA INTERPONE RECURSO DE APELACIÓN EL CUAL SUSTENTARÁ DENTRO DEL TÉRMINO LEGAL***

***YOLANDA VELASCO GUTIERREZ***
***JUEZ***

***JUAN ALBERTO CORREA SANCHEZ***
***APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE***

***MARISOL VIVIANA USAMÁ HERNANDEZ***
***APODERADA ENTIDAD DEMANDADA***

***MANUEL FERNANDO ALBARRACIN CORREA***
***SECRETARIO AD HOC***